



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS
DEMANDADO	NELSON RUEDA PÉREZ Y MARTHA CONSUELO TELLEZ RUIZ
RADICACIÓN	2021-00143-00 (Juzgado de origen 2020-00198)
DECISIÓN	RESUELVE IMPEDIMENTO

Funza, Cundinamarca, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir **el conflicto negativo de competencia** suscitado entre el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ROSAL (CUNDINAMARCA)** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE (CUNDINAMARCA)**, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. ÓSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de NELSON RUEDA PÉREZ y MARTHA TELLEZ RUÍZ, con el fin de que se ordene a los ejecutados el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2020, al interior de la querrela No. 8, tramitada ante la Inspección Municipal de Subachoque, específicamente en lo que se refiere a la entrega del inmueble.
- 1.2. Señala el Juez Promiscuo de Subachoque que al revisar la sentencia referida, se observa que en ella intervino la abogada., DORA ISABEL NAUSÁN CEBALLOS en su calidad de Comisaria de Familia de ese municipio.
- 1.3. Señala que se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del art. 141 del CGP, atendiendo el hecho de que la señora Comisaria de Familia mencionada es la cónyuge del titular del Juzgado de Subachoque, por lo cual se declara impedido.
- 1.4. Por lo anterior se remitieron las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal del Rosal, quien al recibirlo adujo que respecto de la causal de impedimento referida por el titular del Despacho de Subachoque, indica que no cualquier actuación surtida dentro del asunto o proceso de debate, debe tenerse como impedimento para no actuarlo, pues esta debe considerarse de tal impacto que llegue a inferir en la decisión del Juez de conocimiento tal y como lo propone la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil en auto del 30 de septiembre de 2016, con ponencia que hiciere el H., magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del proceso radicado No. 11001 02 03 000 2016 00894 00 “De este modo cuando alude a que cualquiera de aquellos haya conocido del proceso, bien comprendidas las razones del instituto en observación el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de

intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.”

- 1.5. Concluye la Juez promotora del conflicto de competencia negativo que aunque el Juez Promiscuo Municipal de Subachoque cita como sustento de su providencia remisoria la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del art. 141 del CGP, no menos cierto es que la Dra. DORA ISABEL NAUSÁN CEBALLOS simplemente acudió a la diligencia en mención como garante de la posible vulneración de derechos de los niños que se encontraban en la diligencia y que es ella misma quien en su intervención hace mención a ello, sin que haga otro tipo de actuación o comentario o sugerencia frente al asunto que aquí se pretende resolver y sin que sea ella quien tome una decisión de fondo dentro del asunto, correspondiendo en esta oportunidad judicial al Juez Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) realizar el análisis de lo solicitado para pronunciarse de su admisión, inadmisión o rechazo.
- 1.6. Señala adicionalmente que todos los procesos de la jurisdicción de familia que han sido inicialmente de conocimiento de la Comisaria de la municipalidad de Subachoque, son remitidos al Juzgado Promiscuo Municipal del Rosal para su conocimiento, encontrándose el Juzgado Promiscuo de Subachoque limitado frente a este tipo de actuaciones, según los argumentos planteados, lo que genera desigualdad del reparto entre los promiscuos municipales inmersos en el presente asunto.
- 1.7. Termina manifestando que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque el que debe conocer del presente proceso ejecutivo por la obligación de hacer.

2. CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso, es este Despacho es competente para decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales del Rosal y Subachoque, por involucrar el aludido conflicto a dos Estrados Judiciales de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

Ya entrando en materia y en lo que refiere a **la razón por la cual se planteó el conflicto de competencia negativo por el impedimento que hiciere el Juez Promiscuo de Subachoque**, que no es otra que **la intervención de la Comisaria de Familia del municipio de Subachoque, quien ostenta paralelamente su calidad de cónyuge del titular** del Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, intervención que si bien es cierto que no se hallaron las palabras exactas a las que se refiere la Juez que provocó el conflicto negativo de competencia, no lo es menos que su intervención se redujo a señalar que lo que se avizora es un conflicto laboral, que no advierte ninguna vulneración en los derechos de los menores y que invita a las partes a que concilien para dar una solución al conflicto.

En ese orden de ideas, es claro que los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”¹.

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “*independiente e imparcial*”.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”².

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la querrela adelantada es un tema autónomo e independiente del presente proceso, en el fondo o sustancia de la Litis, luego entonces, **la Comisaria de Familia de Subachoque y cónyuge del Juez Promiscuo Civil Municipal de Subachoque no conoció de la acción en grado inferior**, sino que su intervención se limitó a señalar que a los menores no se les estaba cercenando derecho alguno y que conflicto se circunscribía a un conflicto laboral, incitando de paso a las partes a conciliar; **y en segundo término**, porque en gracia de discusión, **el objeto preciso y directo del ejecutivo por obligación de hacer no es otro que ejecutar la decisión adoptada por la Inspección de Subachoque, con quien no tiene ningún vínculo el Juez que se declaró impedido** y ya será del conocimiento de dicho funcionario, esto es, del Juez Promiscuo Municipal de Subachoque quien decida si libra la orden de apremio, inadmite la demanda o rechaza el mandamiento por la obligación de hacer, sin que su decisión se torne afectada de parcialidad, dado que sencillamente está cumpliendo con sus funciones y el hecho de que su

² Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

consorte participe de actuaciones como la que ocupa la atención del Despacho, no son óbice para que se despoje de su competencia, aportando a la congestión que ahora mas con la virtualidad nos deja la pandemia generada por el Covid 19.

En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura, por lo que el conflicto negativo de competencia se decidirá asignándole la competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y en consecuencia, habrá de ordenarse la remisión del expediente al mismo para que adelante el trámite respectivo y comunicar la decisión al Juzgado Promiscuo Municipal del Rosal (Cundinamarca), enviándole copia de la decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**,

3. RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este proceso al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE (CUNDINAMARCA)**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al citado Despacho Judicial para que le imparta el trámite respectivo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión, por Secretaría al **Juzgado PROMISCO MUNICIPAL DEL ROSAL (CUNDINAMARCA)**, enviándole copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb